

Secretaría. Santa Marta, 19 de octubre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, indicando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. No obstante, en el expediente no se observa constancia de notificación que dé cuenta que la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALFONSO LÓPEZ MARIN. RAD. N°. 2021-00322.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Se ordena requerir a la Parte demandante para que aporte al proceso constancia de notificación a la parte demandada, señor ALFONSO LÓPEZ MARIN del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de 19 de mayo de 2021.

Lo anterior, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 132

Hoy 20 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 19 de octubre de 2021.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JOSE DARIO FERRO VARGAS contra
ADJ DOMICILIOS S.A. RAD. 2021-00498.

Santa Marta, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 06 octubre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 132

Hoy 20 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ANA MARIA BORNACELLI GARCÍA contra EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA. RAD. N° 2020-00086.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el representante judicial de los demandados señores FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA y, EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, quien en sendos escritos -visibles a folios 33 a 34 y; 37 a 38, respectivamente-, deprecia la nulidad de lo actuado, incluida la sentencia, alegando la indebida notificación a sus poderdantes, del auto de 31 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda referenciada.

ANTECEDENTES

En lo atinente a la *"NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la demandada FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA"*, el apoderado judicial del extremo pasivo -en su memorial visible a folio 33 a 34-, aduce que su prohijada se enteró, a través de un tercero, de la existencia de la presente demanda, e indica que por tal motivo, solicitó el expediente escaneado y es él quien constata que la notificación de la admisión de la demanda no fue enviada a la demandada, señora Vélez Herrera, sino por el contrario, fue remitida solo al señor EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ. Sostiene que, lo anterior se prueba con la Certificación de la empresa de Correo 472, Certificado -visible a folio 25-, asimismo asevera el togado que, no se encuentra acreditado en el plenario, servicio alguno de mensajería o correo en el cual se observe que se haya surtido la notificación a la referida demandada.

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado de la demandada FABIOLA VELEZ HERRERA que la notificación del auto admisorio de la demanda, no fue direccionada a la Unidad Inmobiliaria o Apartamento donde reside su poderdante, toda vez que, solo fue dirigida a la dirección de ubicación del Edificio, más no, al apartamento de los demandados, unidad que se individualiza e identifica como apartamento **14B**, la cual -según el apoderado-, **fue omitida por la empresa de mensajería.**

De la solicitud de nulidad -mediante auto de 16 de marzo de 2021-¹, se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien recorrió el traslado asegurando que no es cierto que la demandada se haya enterado de la presente demanda por un tercero, teniendo en cuenta que la señora *FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA* actualmente, tiene sociedad conyugal vigente con el señor *EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ.* Asimismo, manifestó que los demandados actualmente residen en el bien inmueble objeto de restitución, por lo cual afirma que, ambos fueron notificados. Adujo, además que, si bien la correspondencia no estaba remitida a la señora *FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA*, lo cierto fue que, la CITACIÓN DE

¹ Ver folio 35 del expediente.

NOTIFICACIÓN PERSONAL estaba dirigida conjuntamente a los demandados tanto a ella, como a EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, reiterando que ellos, actualmente tienen sociedad conyugal vigente y habitan juntos el bien inmueble objeto de demanda.

En cuanto al argumento de la parte demandada, al indicar -como norma violada el inciso 2 del artículo 384 CGP-, que *en el Oficio de Notificación no se consignó la dirección del inmueble en forma completa y precisa, alega el apoderado del extremo activo* que, en dicha comunicación fue anotada la dirección del bien inmueble, tal como consta en la nomenclatura urbana que forma parte de la propiedad horizontal, en tal sentido asevera, que la dirección corresponde a la nomenclatura urbana **calle 29 A N° 13-60 Edificio Bavaria 13-60** y afirma que la mencionada NOTIFICACIÓN, fue recibida en la referida dirección y, no fue devuelta a la empresa de correo; asimismo arguye que, por lo anterior, la notificación se surtió de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del CGP, razón por la cual, la nulidad no tiene asidero.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandado *EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ* -en memorial visible a folio 37-, presentó solicitud de “*NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN*” del auto admisorio de la demanda de 31 de julio de 2020. Aduce el togado, que su poderdante no tenía conocimiento de la demanda y, se enteró de la existencia de la misma, a través de un tercero.

De la referida nulidad se corrió traslado a la parte demandante por auto de 25 de marzo de 2021², quien no descorrió traslado de la mentada solicitud.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se precisa, que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Es pues la notificación la que permite a los ciudadanos conocer las decisiones y activar materialmente su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente³.

Asimismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las autoridades públicas (artículo 228 superior) y, se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso -contradicción y defensa-, y, al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de sus poderdantes, aduciendo por un lado, que la notificación no fue remitida a la demandada señora FABIOLA VELEZ HERRERA, sino que solo fue enviada al señor EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y; por el otro, que la mentada notificación, fue dirigida la dirección de ubicación del Edificio, más no a la unidad inmobiliaria o apartamento donde residen sus poderdantes, unidad que se individualiza e identifica como apartamento 14B, la cual -según el apoderado-, fue omitida por la empresa de mensajería de Correo 472, en el Certificado visible a folio 25.

² Visible a folio 47 del expediente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

del inmueble o mejor, de la Propiedad Horizontal y/o Unidad Inmobiliaria Cerrada, **Edificio Bavaria 13-60**, donde está ubicado el apartamento 14B objeto del contrato, **nótese que a renglón seguido** (al del número de apartamento), **dice calle 29 A N° 13-60⁵** -(ver Folio 10)-, misma que el apoderado de la parte demandada reconoce en su escrito, como lugar de domicilio de sus representados⁶.

Se precisa que la Ley 820 de 2003 -Ley de Arrendamiento, respecto al lugar de las notificaciones en el Contrato de Arrendamiento, establece:

Artículo 12. Lugar para recibir notificaciones. *En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.*

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores. (Subraya y negrita fuera de texto).

Ahora bien, en lo que atañe a la notificación -específica- de la señora FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA, debe decirse que, si bien es cierto que la empresa de Correos, en el documento -visible a folio 25 del plenario-, CERTIFICÓ: *"El envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada"* y en ella, aparece el nombre de EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ en el **ITEM DESTINATARIO**, tampoco lo es menos que, a folio 26, milita la comunicación de notificación denominada **"Notificación Personal"**, suscrita por el abogado demandante y Representante Legal de la Inmobiliaria, dirigida a los señores EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA remitida *calle 29 A N° 13-60 Edificio Bavaria 13-60*, comunicación en la que aparece estampado un Sello de la **EMPRESA DE CORREOS 472** que, da fe que se trata de una **copia debidamente cotejada con el original**, misma que fue entregada en la referida dirección del Edificio y/o Unidad Inmobiliaria Cerrada.

También, en la CERTIFICACIÓN -visible a folio 25 del expediente-, expedida por la **EMPRESA DE CORREOS 472**, se puede constatar que la documentación fue efectivamente entregada, resaltándose que, en dicho documento aparece consignado que fue recibido por el señor Marvin Montes identificado con la C.C. # 1.083.570.279, infiriendo el Despacho que, la comunicación denominada **"Notificación Personal"**, fue entregada y/o recibida en la Recepción del *Edificio Bavaria 13-60*, en donde se encuentra ubicado el Apartamento 14B, objeto del Contrato de Arrendamiento y en el que residen los demandados, tal como fue informado por el apoderado de los demandados en sus escritos, afirmación visible a folios 33 Reverso y 37 Reverso del expediente.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado:

"(...) Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas

⁵ Conforme lo establece el Art. 12 Ley 820 de 2003.

⁶ Ver Folios 33 reverso y 37 reverso del expediente

Por su parte, el extremo activo aseveró que la parte demandada fue notificada en debida forma. Asimismo, manifestó que los demandados actualmente residen en el bien inmueble objeto de restitución, por lo cual afirma que ambos fueron notificados. Adujo, además que, si bien la correspondencia no estaba remitida a la señora FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA, lo cierto fue que, la CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL estaba dirigida conjuntamente a los demandados tanto a ella, como a EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, quienes actualmente tienen sociedad conyugal vigente y, habitan juntos el bien inmueble objeto de demanda.

Revisado el expediente, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante surtió la notificación a la parte demandada -esto es el 22 de diciembre de 2020-, ya se encontraba vigente el Decreto N° 806 de 2020, toda vez que dicha norma fue expedida el día 4 de junio de 2020 y, por ello, para la calenda en que fue notificado el auto admisorio, tanto las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, así como el referido Decreto 806, le eran aplicables.

Ahora bien, examinadas las documentales -visibles a folios 25 y 26 del expediente-, observa el Despacho que la parte demandante allegó al expediente -con acuse de recibo⁴-, copia de la Certificación-Guía de Envío N° NY007431169CO fechada 22 de diciembre de 2020, expedida por la "EMPRESA DE CORREO 472", asimismo se advierte que en dichas piezas procesales (ver folio 26), figura la comunicación de notificación personal dirigida a los demandados EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y, FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA, misma que da cuenta que, con ella, se adjuntan copias de la demanda y sus anexos (documento que aparece debidamente cotejado); aunado a ello, visible a Fol. 25, obra la guía de envío o Certificación de Entrega en la que se lee como destinatario al señor EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ; de igual manera, en dicha Certificación de Entrega se puede constatar que fue dirigida a la siguiente dirección: **calle 29 A N° 13-60 Edificio Bavaria 13-60**, resaltándose que la mencionada nomenclatura es la misma que aparece consignada en la demanda -en el Acápite de Notificaciones-, tal como puede corroborarse en el folio 9 del expediente.

A este punto debe decirse que, el numeral 2 del artículo 384 del CGP señala:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa (...)"

Negrilla y subrayado fuera de texto.

A más de lo anterior, se tiene que la Propiedad Horizontal y/o Unidad Inmobiliaria Cerrada localizada en la **calle 29 A N° 13-60 Edificio Bavaria 13-60**, es la misma en donde -se itera-, está ubicado el apartamento 14B o, el bien inmueble objeto del Contrato del Arrendamiento, en el que residen los demandados, según lo informado -en varias entradas procesales-, por los apoderados de las partes, tanto de la parte demandada, como de la demandante.

Asimismo, se memora que en el Contrato de Arrendamiento -visible a folios 10 a 15 del plenario-, aparece consignado además del número del apartamento, la dirección

⁴ Por el señor Marvin Montes identificado con la C.C. # 1.083.570.279.

reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) **si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción**; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.(...).” (Subraya y negrita fuera de texto).

Como viene de verse, lo que efectivamente fue entregado “en la recepción del Edificio Bavaria 13-60”, fue la **comunicación contentiva de la Notificación Personal, con sus respectivos anexos debidamente cotejados**, misma que está dirigida a los demandados señores EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA, documentos muy distintos a la Certificación o Guía de Envío N° NY007431169CO de 22/12/2020, expedida por la EMPRESA DE CORREOS 472, cuyo objeto no es otro que, el de certificar que la comunicación, oficio o carta contentiva de la Notificación Personal con sus respectivos anexos, fue efectivamente entregada y/o recibida en la dirección consignada en el referido documento, tal como sucedió en este caso⁷; por ello mal puede pretender el togado demandado, soportar la nulidad alegada sobre la multicitada Certificación o Guía de Envío, visible a folio 25 del expediente.

En resumidas cuentas, como se señaló en líneas precedentes, en el expediente obra prueba de la entrega de la comunicación contentiva de la **Notificación Personal** correspondiente, misma que está dirigida a los demandados EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA, conforme a lo estatuido en los artículos 292 CGP y 8 del Decreto N° 806 de 2020.

Bajo la panorámica factual, legal y jurisprudencial arriba descrita, se impone para el Juzgado negar la nulidad deprecada por el apoderado del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad deprecada por el apoderado de los demandados señores EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

⁷ Recibida en la Recepción de la Unidad Inmobiliaria Cerrada “Edificio Bavaria 13-60”, por el señor Marvin Montes identificado con la C.C. # 1.083.570.279.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 132

Hoy, 20 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ANA MARIA BORNACELLI GARCÍA contra EUGENIO ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ y FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA. RAD. N° 2020-00086.

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “*control de legalidad*”, o lo que es lo mismo, declaratoria de ilegalidad, elevada por el apoderado de la parte demandada, en memorial visible a folio 48 del expediente, quien pide se corrijan las irregularidades relativas al otorgamiento de un doble término de traslado mediante autos de 16 y 25 de marzo de 2021 -a la parte demandante-, de las solicitudes de nulidad presentadas -en forma independiente-, por los demandados FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA y EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ.

Manifiesta el abogado que, el 5 de marzo de 2021 -en representación de la demandada señora FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA-, envió al Juzgado, vía internet, memorial contentivo de la solicitud de Nulidad e indica que, en dicha calenda, también procedió a remitir copia de la misma, al correo electrónico de la parte demandante.

Alega que, la remisión o envío de la copia de la Nulidad se efectuó, en cumplimiento a los Artículos 78 CGP y, 9 del Decreto 806 de 2020; arguye el togado que, debido al Decreto 806 de 2020, el término -que tenía su contraparte-, para recorrer el traslado, inició dos (2) días hábiles después del envío -al correo electrónico-, de la copia de la solicitud de nulidad, por él remitida

Asimismo, expresa el apoderado demandado que, el término -según su conclusión-, inicio el 10 y finalizó el 12 de marzo de 2021, lapso dentro cual la parte demandante, guardó silencio. Sostiene que, no obstante lo anterior, el Despacho no advirtió que el término de traslado de la nulidad (para la extremo activo), ya se encontraba surtido y vencido, porque dicha parte, ya estaba enterada de la solicitud de nulidad, procediendo el Juzgado a concederle un nuevo término traslado mediante auto de 19 (Sic) de marzo de 2021¹.

Afirma que el 19 de marzo de 2021, procedió a presentar nueva solicitud de Nulidad, en esta oportunidad en representación del demandado, señor EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ y aduce que -de igual forma-, la copia de mentado escrito, fue enviada inmediatamente al apoderado de la contraparte.

Señala que, posteriormente, mediante auto de 26 (Sic) de marzo de 2021², el Juzgado procede a concederle nuevamente el término de traslado del escrito nulidad del otro demandado³, -concluyendo el togado, una vez más-, que también este

¹ Entiéndase Auto de 16 de marzo de 2021, visible a folio 35.

² Entiéndase Auto de 25 de marzo de 2021, visible a folio 47.

³ Señor EUGENIO CUELLO GONZALEZ.

término se encontraba surtido y no fue advertido por el Despacho, porque -según él-, el nuevo término inició el 25 de marzo y finalizó el 5 de abril de 2021, mismo en el que la contraparte también guardó silencio.

Finalmente, el togado demandado peticiona se declaren ilegales los actos procesales atinentes al otorgamiento de un doble término de traslado -(en favor del demandante)-, de las solicitudes de nulidad elevadas por el extremo pasivo, a fin de corregir las irregularidades que con el doble término se generaron. Asimismo pide, se tenga por extemporáneo el escrito presentado por la parte actora el 23 de marzo de 2021, mediante el cual descorre traslado de la solicitud de nulidad que se invocó en representación de la demandada señora FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la “*declaratoria de ilegalidad de una decisión*”, no es un recurso más al que puedan acudir las partes o sus apoderados para cuestionar una providencia judicial, pues para ello se encuentran consagrados los recursos ordinarios de reposición y apelación, mismos que deben ser incoados dentro de los términos legales fijados por el legislador en el CGP.

Dicho lo anterior, es necesario recordar, que los autos de fechas 16 y 25 de marzo de 2021 mediante los cuales se corrió traslado -a la parte demandante-, de sendas solicitudes de declaratoria de nulidad presentadas por los demandados FABIOLA MILENA VELEZ HERRERA y EUGENIO CUELLO GONZÁLEZ, fueron notificados así:

Por Estado N° 024 de 17 de marzo de 2021, fue publicado el Auto 16 de marzo de 2021 (Nulidad presentada por la demandada Vélez Herrera), frente al cual el apoderado demandado guardó silencio, es decir, no impetró recurso alguno, cobrando así la decisión plena fuerza ejecutoria. (Ver fol. 35).

Igual circunstancia ocurrió con el Auto de 25 de marzo de 2021 (Nulidad presentada por el demandado Cuello González), por Estado N° 028 de 26 de marzo de 2021, frente al cual el apoderado demandado, también se abstuvo de impetrar recursos y guardó silencio, con lo cual dicha decisión, cobró plena fuerza ejecutoria. (Ver fol. 47).

Establecido el trámite procesal, es dable concluir que en el presente asunto no se ha trasgredido el derecho al debido proceso de la demandada, quien tuvo a su alcance la posibilidad de atacar los referidos autos vía Recurso de Reposición que debía interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación -(esto es, durante los días 18, 19 y 22 de marzo con relación al Auto 16 de marzo de 2021 y; durante los días 26, 29 y 30 de marzo con relación al Auto 25 de marzo de 2021, sin que así lo hubiere hecho.

Mal puede entonces el apoderado judicial impetrar la *sui generis* solicitud de “control de legalidad” con el fin de que el Despacho corrija el que el togado supone un yerro violatorio del debido proceso de las partes, amén de la actitud procesal por él asumida al dejar de presentar los recursos a los que podía acudir por mandato legal.

Las anteriores conclusiones se soportan en los principios de preclusividad y eventualidad de los actos procesales, a la luz de los cuales las partes deben ejercer sus derechos dentro de las oportunidades que la ley señala. Así por ejemplo, el acto de interponer un recurso de reposición se debe desplegar entre el día siguiente al de

la notificación de la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes pero tampoco después⁴.

Corolario de lo anterior, es que la solicitud de "control de legalidad y/o declaratoria de ilegalidad" carezca de fundamento legal, pues no se corresponde con el recurso de reposición que la ley habilita, para atacar el auto que corrió traslado a la contraparte de la nulidad deprecada por los demandados.

Pese a ello -y únicamente a manera de recorderis al togado inconforme-, se memora que el término señalado en el **Art. 9 Parágrafo del Decreto 806 de 2020**, refiere a un término secretarial, mientras que, el establecido en el **inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso** -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, refiere a un término legal, mismo que se itera, es de inexcusable cumplimiento.

Así las cosas y con fundamento en lo normado el Numeral 3° Art. 42 y en el Numeral 2° Art. 43 CGP, se **rechazará de plano** la solicitud de "control de legalidad y/o declaratoria de ilegalidad", al advertir que dicha petición resulta notoriamente improcedente e implica una dilación manifiesta que perturba el discurrir pacífico y normal del proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad y/o declaratoria de ilegalidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, decisión que se toma en cumplimiento del deber previsto en el Numeral 3° Art. 42 CGP y en ejercicio del poder de ordenación consagrado en el Numeral 2° Art. 43 *ejusdem*.
- 2.** Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al Despacho, a fin de surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Tomo I Parte General, Dupré Editoriales, pág. 111, Bogotá D.C. 2016

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 132

Hoy, 20 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA